



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: ALBA LUZ SOLANO SOLANO

DEMANDADO: LUIS MIGUEL BERTEL MORELOS

RADICADO:2020-00113

El abogado HORACIO MANUEL HERNANDEZ LOPEZ, manifestando actuar como apoderado del demandado LUIS MIGUEL BERTEL MORELOS, presento a través de correo electrónico institucional, memorial poder conferido por el último y manifestó darse por notificado de la demanda referenciada solicitando el traslado de la misma.

Lo primero que hay que dejar claro es que, hasta el momento de la recepción del mensaje de datos contenido del memorial poder conferido por el demandado y del otro memorial adjunto a ese, enviado del correo electrónico del abogado, el demandado no se encontraba notificado de manera personal ni se había arrojado evidencia de trámite alguno encaminado a hacerlo.

Estudiado el memorial, estima el juzgado que se dan los supuestos de hecho para tener por notificado por conducta concluyente al demandado, de igual manera es bueno precisar que en el auto que libro mandamiento de pago en el numeral quinto del mismo, se ordenó que la notificación personal del señor LUIS MIGUEL BERTEL MORELOS, podría efectuarse conforme las directrices de los artículos 291 a 293 del CGP o por medios virtuales, de lo cual como arriba se anota, no hay evidencia alguna de haberse surtido.

Dicho lo anterior, al tenor de lo contemplado por el artículo 301 del Código General del Proceso, dado el hecho de que el señor LUIS MIGUEL BERTEL MORELOS, por intermedio de apoderado especial, doctor HORACIO MANUEL HERNANDEZ LOPEZ, a quien constituyó como tal a través de memorial suscrito por él; presentando dicho togado escrito donde manifiestan conocer la existencia del proceso, sin que, estuviese notificado en forma personal, lo procedente es tenerlo por notificado por conducta concluyente del auto que libro mandamiento de pago de la demanda de la referencia.

Así se desprende del texto normativo de la primera norma citada que a la par dice:

“NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal... Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado...**el día que se notifique el auto que le reconoce personería...**”

En ese orden de ideas, resulta procedente tener por notificado al demandado LUIS MIGUEL BERTEL MORELOS por conducta concluyente del auto que libro mandamiento de pago de la demanda de la referencia, conforme la preceptiva del artículo 301 CGP, entendiéndose dicha notificación surtida el día de la notificación por estado del presente auto y de allí se surtirán los términos y oportunidades procesales derivadas de la notificación personal, entre ellas el término de traslado de la demanda y el término de ejecutoria del auto admisorio.

En mérito de lo anterior, se...

RESUELVE

PRIMERO- Reconocer personería al doctor HORACIO MANUEL HERNANDEZ LOPEZ, de calidades civiles determinadas en el memorial poder, como apoderado del señor LUIS MIGUEL BERTEL MORELOS, para que, en virtud de dicho mandato, represente sus intereses dentro del presente proceso.

SEGUNDO- Tener por notificado, por conducta concluyente, del auto que libro mandamiento de pago de fecha diez (10) de septiembre de 2020 y de todas las providencias proferidas al interior de este proceso, al señor LUIS MIGUEL BERTEL MORELOS, a partir de la notificación por estado del presente auto y de allí se surtirán los términos y oportunidades procesales derivadas de la notificación personal, entre ellas el término de traslado de la demanda y el término de ejecutoria del auto admisorio.

TERCERO- Súrtase el traslado de la demanda por el término de ley remitiéndose el mismo día de la notificación de este proveído, copias integrales de la demanda, anexos y auto admisorio de la demanda al canal digital determinado por el apoderado reconocido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS CORREDOR VÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:

JUAN CARLOS CORREDOR VASQUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SAN BERNARDO DEL VIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

801e0b454701126036d04b23a085bcc698ff380c8ee52fc5abc7071aed9872a3

Documento generado en 11/03/2021 03:55:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>